

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo Parque Nacional Dzibilchantún

Las acciones regulatorias derivadas del Programa de Manejo del Parque Nacional Dzibilchantún, se desprenden de las Reglas Administrativas a las que se deberán sujetar las actividades que se desarrollen dentro de dicha área, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción VII del Artículo 66 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como del Artículo 75 de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación jurídica	Justificación técnica
1	<p>Los visitantes, prestadores de servicios turísticos y usuarios, deberán cumplir con las presentes reglas administrativas, y tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Cubrir, en su caso, las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos;</p> <p>II. Hacer uso exclusivamente de las rutas o senderos establecidos para recorrer el Parque Nacional;</p> <p>III. Respetar los horarios, rutas, senderos, señalización y subzonificación;</p> <p>IV. Realizar el consumo de alimentos únicamente en las áreas destinadas para tal fin;</p> <p>V. Atender las observaciones y recomendaciones formuladas por personal de la Dirección del Parque y demás personal autorizado, relativas a asegurar la protección y conservación de los ecosistemas del mismo;</p> <p>VI. Brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que el personal autorizado realice labores de inspección, vigilancia, protección y control, así como a cualquier otra autoridad competente en situaciones de emergencia o</p>	Regla 4	Artículo 83 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca delimitar los espacios de la actividad turística a las zonas que ya cuentan con equipamiento, servicios, señalización, sitios para la disposición de residuos y puntos de información, infraestructura que ha sido establecida considerando las ventajas por accesibilidad y por la necesidad de reducir impactos generados por la inadecuada disposición de residuos, por el ensanchamiento y apertura de nuevos senderos o por conductas que alteren las condiciones del sitio, principalmente deterioro de la cobertura vegetal y perturbaciones a la fauna. Se busca así mismo evitar la destrucción de capas de materia orgánica, compactación y erosión de suelos, pérdida de su capacidad de infiltración y mantenimiento de vegetación, desnudamiento de raíces, destrucción de flora y fauna por aplastamiento, incremento de especies oportunistas resistentes al pisoteo, modificación de escorrentías, estrés sobre especies sensibles y ruido e impacto estético negativo que puede afectar los ecosistemas del Parque Nacional. También se busca incentivar la cooperación de los usuarios para prevenir y atender ilícitos o situaciones de emergencia dentro del área protegida así como fomentar la adopción de

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo Parque Nacional Dzibilchantún

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación jurídica	Justificación técnica
	contingencia, y VII. Hacer del conocimiento del personal de la Dirección del Parque y de la PROFEPA, las irregularidades que hubieren observado, durante su estancia en el área.			buenas prácticas que le permitirán aprovechar de forma integral y completa de los valores naturales y culturales del Parque Nacional Dzibilchantún, así como desplazarse con seguridad y de forma ordenada.
2	El Parque Nacional permanecerá abierto al público de las 8:00 a las 17:00 horas, durante todos los días.	Regla 5	Artículo 75, fracción II, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá a los administradores del Parque Nacional y del sitio arqueológico, aprovechar la luz diurna para supervisar correctamente las actividades turístico-culturales y atender las necesidades de seguridad y emergencias en caso de así requerirse a efecto de garantizar la integridad física de los usuarios. Así mismo, el establecimiento de horarios de visita resultará fundamental para respetar la capacidad de carga del área protegida y para programar los márgenes de tiempo requeridos para la observación y visita de los vestigios arqueológicos, y de salida para abandono de visitantes y limpieza del área. Se ha determinado además, considerando el promedio de tiempo que los usuarios necesitan para lograr una visita completa y satisfactoria.
3	Todo usuario del Parque Nacional deberá depositar en los sitios dispuestos para tal fin, los residuos que genere durante su estancia, o bien, llevarlos consigo hasta destinarlos en un sitio autorizado, fuera del área natural protegida.	Regla 6	Artículos 10 y 96, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Artículo 105, inciso a), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá <u>reducir las alteraciones en los ecosistemas</u> forestales representados por selva baja caducifolia, presentes en el Parque Nacional Dzibilchantún, <u>derivadas de la presencia de residuos sólidos</u> tales como: contaminación por materia orgánica en escurrimientos perennes e intermitentes del PN,

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo Parque Nacional Dzibilchantún

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación jurídica	Justificación técnica
				<p>malos olores por descomposición, generación de humos y material particulado por quema de residuos, cambios en la composición y productividad de los suelos, alteración de la productividad de sitios de alimentación de especies, incremento de presencia de plagas y fauna nociva, así como deterioro de paisajes con alto potencial turístico, principalmente en los vestigios arqueológicos, en donde se concentra la mayor cantidad de visitantes. Así mismo esta medida fomentará la separación selectiva de residuos desde la fuente de generación, como inicio del proceso de manejo integral que deberá ser operado por las autoridades municipales. También contribuirá a reducir en el futuro, los costos de tratamiento y remediación de cuerpos de agua y suelos dentro del Parque Nacional.¹</p>
4	<p>La Dirección del Parque podrá solicitar a los visitantes o prestadores de servicios turísticos la información que a continuación se describe con la finalidad de hacer recomendaciones en materia de residuos sólidos, prevención de incendios forestales y protección de los elementos naturales existentes en el área, así como para obtener información que se utilice en materia de protección civil y protección al visitante:</p>	<p>Regla 7</p>	<p>Artículo 83, fracción V, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá guiar a los administradores del Parque Nacional a entender, monitorear y manejar los impactos ocasionados por los visitantes. El monitoreo y el manejo permitirán lograr el equilibrio entre la protección de los recursos naturales y el esparcimiento de calidad para los visitantes dentro del área a través de la identificación de problemas y de la aplicación de soluciones adaptativas. Esta acción regulatoria permitirá identificar y monitorear los impactos de</p>

¹ Los costos totales por degradación del medio ambiente, reportados en las Cuentas Económicas y Ecológicas de México 2013, publicadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ascienden al 4.6 % como proporción del Producto Interno Bruto. Incluyen costos por degradación del suelo, residuos sólidos y contaminación del agua y de la atmósfera.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Boletín de Prensa Núm. 554/14. 17 de diciembre de 2014. Aguascalientes, México.

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo Parque Nacional Dzibilchantún

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación jurídica	Justificación técnica
	<p>I. Descripción de las actividades a realizar;</p> <p>II. Tiempo de estancia;</p> <p>III. Lugares a visitar, y</p> <p>IV. Origen del visitante.</p>			<p>la actividad turística y contar con la información necesaria para estructurar esquemas de manejo que permitan evitar la degradación gradual de la calidad ambiental por zonas de esparcimiento, mejorar la experiencia del visitante sin afectar la de otros visitantes, identificar al usuario no solo como fuente de problemas sino como como recurso para resolverlos, identificar problemas de origen local y regional, así como determinar la capacidad de carga del área (tipo y cantidad de uso que se puede dar en un área particular en un lapso de tiempo, manteniendo las condiciones de calidad ambiental y de esparcimiento).</p>
5	<p>Los prestadores de servicios turísticos se obligan a informar a los usuarios que están ingresando a un área natural protegida, en la cual se desarrollan acciones para la conservación de los recursos naturales y la preservación del entorno natural; asimismo, deberán hacer de su conocimiento la importancia de su conservación y la normatividad que deberán acatar durante su estancia, pudiendo apoyar esa información con material gráfico y escrito.</p>	<p>Regla 16</p>	<p>Artículo 84 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá transformar a los prestadores de servicios de forma gradual, en educadores para la sustentabilidad y divulgadores de la cultura de conservación de los recursos que son su sustento y fuente de su propia actividad económica. Así mismo resultará en un incentivo para que estos agentes profundicen sus conocimientos sobre la legislación ambiental y se constituyan en un cuerpo activo valioso para la Comisión Nacional de Áreas Protegidas, que consolide y complemente los esfuerzos formales de educación al interior del área protegida. Cabe señalar que el fin último de esta disposición es lograr que los visitantes comprendan, disfruten y aprecien los valores naturales y culturales del parque nacional, para que derivado de ello, eviten malos comportamientos y contribuyan a su conservación.</p>

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo Parque Nacional Dzibilchantún

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación jurídica	Justificación técnica
6	<p>El uso turístico y recreativo dentro del Parque Nacional se llevará a cabo bajo los criterios establecidos en el instrumento y siempre que:</p> <p>I. De acuerdo al concepto básico de turismo de bajo impacto ambiental, no se provoque una alteración significativa a los ecosistemas;</p> <p>II. Preferentemente tengan un beneficio directo para los pobladores de la zona de influencia, y</p> <p>III. Promueva la educación ambiental.</p>	<p>Regla 18</p>	<p>Artículos 82, fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca incentivar buenas prácticas durante el desarrollo de las actividades turísticas dentro del Parque Nacional, que contribuyan a la protección de los valores naturales de este espacio protegido y que de forma paralela mantengan la derrama económica asociada al goce y disfrute de la elevada riqueza de los ecosistemas y del patrimonio arqueológico, sin alterar sus frágiles interrelaciones biológicas y logrando su permanencia en el tiempo.</p>
7	<p>Los grupos de visitantes podrán contratar a un guía, preferentemente de la zona de influencia, quien será responsable del grupo. El guía deberá cumplir, según corresponda, con lo establecido en las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:</p> <p>I. NOM-08-TUR-2002. Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales y especializados en temas o localidades específicas de carácter cultural, y</p> <p>II. NOM-09-TUR-2002. Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías especializados en actividades específicas.</p>	<p>Regla 19</p>	<p>Numeral 4.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-08-TUR-2002. Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales y especializados en temas o localidades específicas de carácter cultural.</p> <p>Numeral 4.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-09-TUR-2002. Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías especializados en actividades específicas.</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que incentiva la presencia de al menos una persona con conocimientos o experiencia acreditable sobre el tema durante la prestación de servicios turísticos, y que contribuirá a reducir tanto los disturbios sobre los recursos naturales generados por los visitantes como a observar las medidas de seguridad antes y durante la prestación del servicio a efecto garantizar la seguridad a la integridad física del turista, así como la protección y respeto a los recursos naturales y patrimonio cultural que se disfrutan durante el desarrollo de las actividad que se realicen dentro del área protegida. Así mismo se busca transformar a los prestadores de servicios de forma gradual, en educadores para la sustentabilidad y divulgadores de la cultura de conservación de los recursos que son fuente de su propia actividad económica. Ello resultará en un</p>

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo Parque Nacional Dzibilchantún

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación jurídica	Justificación técnica
				incentivo para que estos agentes profundicen sus conocimientos sobre la legislación ambiental y se constituyan en un cuerpo activo valioso para la Comisión Nacional de Áreas Protegidas que consolide y complemente los esfuerzos formales de educación al interior del área.
8	Durante las actividades de inmersión y nado en el cenote Xlakán, queda prohibido el uso de bronceadores o bloqueadores solares que no sean biodegradables.	Regla 20	Artículo 82 fracción I. del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca evitar la introducción de nuevos compuestos químicos en los ecosistemas acuáticos, particularmente dentro del cuerpo de agua Xlakán. Cabe resaltar que los bloqueadores solares son una fuente de adición de productos químicos para los sistemas acuáticos, debido a que la formulación y concentración de ingredientes cosméticos en los protectores solares son variadas. Los bloqueadores contienen algunos <u>conservadores, colorantes, agentes formadores de película, tensoactivos, quelantes, controladores de viscosidad y fragancias</u> , por citar algunos ingredientes. Las concentraciones de filtros UV químicos incluidos en la formulación de los filtros solares, ocasionan efectos relevantes sobre el fitoplancton y vegetación acuática. Existen estudios que evidencian los efectos negativos de bloqueadores solares sobre el crecimiento de algunas especies de fitoplancton, ya que la disolución de los protectores solares en el agua libera los nutrientes inorgánicos (fósforo, potasio y nitrógeno) que afectan su crecimiento. ² En general

² Tovar-Sánchez A, Sánchez-Quiles D, Basterretxea G, Benede' JL, Chisvert A, et al. (2013). Sunscreen Products as Emerging Pollutants to Coastal Waters. PLoS ONE 8(6): e65451. doi:10.1371/journal.pone.0065451 Waters.

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo Parque Nacional Dzibilchantún

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación jurídica	Justificación técnica
				<p>es posible identificar los principales impactos del uso de estos productos sobre los ecosistemas acuáticos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Inhibición del crecimiento de especies del fitoplancton. b. Adición de micronutrientes esenciales que pueden estimular el crecimiento de otros taxones. c. Efectos residuales que afectan el ciclo de nutrientes dentro de los ecosistemas.
<p>9 y 10</p>	<p>Con el objeto de garantizar la correcta realización de las actividades de investigación científica y salvaguardar la integridad de los ecosistemas y de los investigadores, estos últimos deberán sujetarse a los lineamientos y condicionantes establecidos en la autorización respectiva, y observar lo dispuesto en el Decreto de establecimiento del Parque Nacional, el presente Programa de Manejo, la Norma Oficial Mexicana NOM-126-SEMARNAT-2000, Por la que se establecen las especificaciones para la realización de actividades de colecta científica de material biológico de especies de flora y fauna silvestres y de otros recursos biológicos en el territorio nacional; las presentes Reglas y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>El desarrollo de actividades relacionadas con la investigación científica y el monitoreo de los ecosistemas del área se</p>	<p>Reglas 22 y 27</p>	<p>Artículo 85, fracción V, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> <p>Norma Oficial Mexicana NOM-126-SEMARNAT-2000, Por la que se establecen las especificaciones para la realización de actividades de colecta científica de material biológico de especies de flora y fauna silvestres y de otros recursos biológicos en el territorio nacional.</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca que la colecta científica con fines comerciales o de investigación de germoplasma forestal o animal, sea realizada de forma responsable y ordenada dentro del Parque Nacional, al tiempo que promueve la obtención de información científica básica, la integración de inventarios y el incremento en el acervo científico, de la biodiversidad que alberga el Parque Nacional Dzibilchantún.</p>

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo Parque Nacional Dzibilchantún

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación jurídica	Justificación técnica
	llevará a cabo para la evaluación, recuperación y conservación de los recursos existentes en ésta.			
11	Los investigadores no podrán extraer partes del acervo cultural e histórico del Parque Nacional, así como ejemplares de flora, fauna, suelo, fósiles, rocas o minerales, salvo que cuenten con la autorización por parte de las autoridades correspondientes.	Regla 23	Artículo 87, párrafo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Artículo 85, fracción V, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca que las actividades de captura, remoción o extracción temporal o definitiva de material biológico del Parque Nacional, para obtención de información científica básica, integración de inventarios o para incrementar los acervos de colecciones científicas, no impliquen riesgos para la conservación de las poblaciones silvestres ni para la continuidad de los procesos evolutivos de las especies de flora y fauna que alberga el área protegida.
12	En el Parque Nacional se podrán llevar a cabo actividades de exploración, rescate y mantenimiento de sitios arqueológicos, siempre que no impliquen alguna alteración o causen algún impacto ambiental, previa coordinación y autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia y la Dirección del Parque, respetando las leyes y reglamentos vigentes.	Regla 28	Artículo 87, fracción II, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas. Artículo 30, de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca promover la conservación de los rasgos culturales e históricos que alberga el área protegida, durante la realización de acciones preventivas, curativas y de restauración, destinada a su salvaguarda, llevada a cabo por las autoridades competentes. Respecto al acervo cultural e histórico, resulta fundamental fortalecer la protección y conservación del patrimonio cultural tangible e intangible, la identidad y diversidad cultural que representa esta área y que de forma integral, junto con capital natural, representa un orgullo cultural para los pobladores de su zona de influencia, y un patrimonio auténtico y único para el estado de Yucatán. Estos atractivos le confieren al Parque Nacional Dzibilchantún, una especial relevancia

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo Parque Nacional Dzibilchantún

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación jurídica	Justificación técnica
				dentro del conjunto de áreas protegidas existentes en el sureste del país.
13	Para la construcción de infraestructura en las subzonas, se deberán emplear técnicas ambientalmente amigables (ecotecnias), materiales tradicionales de construcción propios de la región, y diseños que no destruyan ni modifiquen sustantivamente el entorno natural del Parque Nacional y no rebasen la altura de la vegetación circundante más alta.	Regla 30	Artículo 50, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá minimizar los impactos de la construcción y operación de infraestructura nueva que sea plenamente justificada para el adecuado desarrollo de las actividades del Parque Nacional y que se considere como equipamiento necesario. Para ello se busca identificar zonas no sensibles para su ubicación, así como su correcto dimensionamiento (capacidad física) y su adecuado funcionamiento. Así mismo se busca ello a fin de evitar la degradación de la vegetación en el medio circundante, la modificación del hábitat, la disminución en la abundancia y patrón de distribución de la fauna, la erosión, el arrastre, la sedimentación, la alteración del drenaje natural, la modificación de flujos de agua, la generación de contaminación del aire con gases y polvo y la contaminación de cuerpos de agua y suelos. Se procurará también mantener la calidad del paisaje evitando su perturbación y el deterioro de sitios de interés recreativo por la obstrucción de ángulos visuales.
14	En el Parque sólo se permitirán actividades con OGMs para fines de biorremediación, en los casos en que aparezcan plagas o contaminantes que pudieran poner en peligro la existencia de especies animales, vegetales o acuícolas, y los OGMs hayan sido creados	Regla 31	Artículo 89, de la Ley General de Bioseguridad y Organismos Genéticamente Modificados.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca dirigir las actividades con organismos genéticamente modificados (OGMs) con fines de biorremediación dentro del área protegida, exclusivamente a zonas de amortiguamiento en las que se requiera descontaminar aguas superficiales o subterráneas

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo Parque Nacional Dzibilchantún

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación jurídica	Justificación técnica
	para evitar o combatir dicha situación, siempre que se cuente con los elementos científicos y técnicos necesarios que soporten el beneficio ambiental que se pretende obtener, y dichas actividades sean permitidas por la SEMARNAT en los términos de la LBOGM.			e incluso suelos, aprovechando el potencial metabólico de los microorganismos para transformar contaminantes orgánicos en compuestos más simples. Cabe resaltar que los microorganismos dotados genéticamente para la degradación pueden utilizar su potencial enzimático para biodegradar completamente o bien degradar de forma parcial para luego aplicar otros procesos sobre los residuos. Así mismo se permitirá el uso de OGMs para control biológico con el fin de utilizar microorganismos para disminuir la población de las plagas y evitar que causen daño a la biodiversidad. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley General de Bioseguridad y Organismos Genéticamente Modificados.
15	Dentro de las Subzonas de Uso Público y Recuperación se permitirán las actividades de manejo de densidad de arbolado, podas y limpieza con la finalidad de reducir la acumulación de cargas combustibles, siempre y cuando no sean destinadas para fines comerciales y cumplan con las disposiciones legales aplicables.	Regla 32	Artículo 47 BIS fracción II, incisos f) y h) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	Esta herramienta de manejo tiene como finalidad prevenir la ocurrencia de incendios y favorecer la recuperación de la masa forestal incrementando el número de árboles por área (densidad), estableciendo áreas de exclusión en los sitios abiertos o claros para favorecer el crecimiento de plántulas y juveniles producto de la regeneración natural que permitirán recuperar la estructura de edades de las especies de selva baja caducifolia, lo que permitirá que los individuos alcancen la madurez en los distintos rodales del área.
16	Para la realización de las actividades de restauración sólo podrán utilizarse especies nativas de la región o en su caso, especies compatibles con el	Regla 33	Artículo 50, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Artículo 70, fracciones I y II, del	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá el restablecimiento de los procesos naturales en zonas degradadas, con referencia a su estado al

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo Parque Nacional Dzibilchantún

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación jurídica	Justificación técnica
	funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales cuando científicamente se compruebe que no se afecta la evolución y continuidad de los procesos naturales.		Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	iniciar las actividades de restauración, así como a su estructura y dinámica en el pasado, para retomar a cumplir con su papel ecológico y con la consecuente mejoría en la calidad del hábitat. Se ha determinado que estas actividades se llevan a cabo únicamente con especies nativas, es decir, únicamente con especies que se encuentren dentro de su área de distribución natural u original (histórica o actual) de acuerdo con su potencial de dispersión natural, evitando con ello daños en los ecosistemas por la propagación de especies exóticas.
17	<p>Con la finalidad de conservar los ecosistemas y la biodiversidad existente en el Parque Nacional, así como de delimitar territorialmente la realización de actividades dentro del mismo, se establecen las siguientes subzonas:</p> <p>I. Subzona de Preservación Selva Baja Espinosa: Constituida por tres polígonos, abarca una superficie total de 121.061239 hectáreas;</p> <p>II. Subzona de Uso Público Dzibilchantún: Constituida por un polígono, con una superficie total de 22.170540 hectáreas, y</p> <p>III. Subzona de Recuperación Antiguos Henequenales: Constituida por un polígono con una superficie total de 396.207489 hectáreas.</p>	Regla 34	Artículos 47 BIS, fracción II, incisos a), f) y h), 47 BIS-1 y 50 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	Para determinar la subzonificación para el Parque Nacional Dzibilchantún, se tomó en consideración lo previsto por el artículo 47 BIS 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que ordena que en el caso de que la declaratoria de un Área Natural Protegida sólo prevea un polígono general, éste podrá subdividirse en una o más subzonas de las que para las zonas de amortiguamiento, siempre que se atienda a la categoría de manejo que corresponda. En virtud de lo anterior, se consideraron como criterios de subzonificación, los tipos de vegetación, el estado de conservación de la cubierta vegetal, uso actual y potencial del suelo, la distribución de especies previstas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, los niveles de perturbación, las tendencias de deterioro y necesidades de

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo Parque Nacional Dzibilchantún

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación jurídica	Justificación técnica
				<p>restauración, así como el uso turístico y los requerimientos de exploración e investigación previstos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia. Así bien se establecieron las subzonas de preservación, de uso público y recuperación, considerando también la presencia de unidades de paisaje, zonas frágiles, áreas erosionadas o perturbadas, la hidrología, la topografía y las vías de acceso. La subzonificación para el Parque Nacional Dzibilchantún, resulta una herramienta de manejo que, junto con las metas y acciones que se establecen en el instrumento normativo propuesto, procurará la permanencia de los objetos de conservación que alberga el Parque Nacional, a través del tiempo. Cabe resaltar que la delimitación territorial de las actividades al interior de las subzonas dentro del área protegida que se derivan de esta regla administrativa, constituyen un esquema dinámico e integral que permitirá proteger los sistemas dinámicos que ejercen funciones de soporte biológico en los ecosistemas de selva baja caducifolia presentes en el Parque Nacional.</p>
<p>18</p>	<p>Toda persona que tenga conocimiento de alguna infracción o ilícito que pudiera ocasionar algún daño a los ecosistemas del Parque Nacional, deberá notificar a las autoridades competentes de dicha situación, por conducto de la PROFEPA o la Dirección del Parque, con el objeto de realizar las gestiones correspondientes.</p>	<p>Regla 37</p>	<p>Artículo 83, fracción VI, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.</p>	<p>Esta disposición se constituye como una medida administrativa que busca dar respuesta oportuna, adecuada y coordinada a una situación de amenaza causada por fenómenos de origen natural o humano que generen un daño potencial sobre los ecosistemas y la diversidad biológica del Parque Nacional, a través de la implementación de protocolos preventivos o de emergencia respecto al control de residuos, seguridad de embarcaciones</p>

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo Parque Nacional Dzibilchantún

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación jurídica	Justificación técnica
				y protección civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de desastre, entre otros.

Es importante mencionar que Reglas Administrativas 1, 2, 3, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 21, 24, 25, 26, 29, 35, 36 y 38, representan derechos u obligaciones para los particulares, pero se derivan de la legislación vigente y aplicable en cada Materia, incluyendo el *Decreto por el que se declara Parque Nacional, con el nombre de Dzibilchantún, la superficie de 539-43-92.68 Has., ubicada en el Municipio de Mérida, Yuc., publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de abril de 1987, y no se desprenden del Acuerdo por el que se da a conocer el Resumen de su Programa de Manejo.*